



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

RADICADO	05001-40-03-005-2023-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GALAXIA SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO	CONSORCIO CHORRITOS BARILOCHE
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	560

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor de **GALAXIA SEGURIDAD LTDA**, identificada con Nit. 811.017.575-1, en contra del CONSORCIO CHORRITOS BARILOCHE, identificado con Nit. 901.549.957-9, conformado por la empresa **A.E.I ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** y la empresa **CONSTRUMAR S.A.S.**

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);

b) **La firma de quien crea el cartular** (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);

c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);

d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, Nal. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,**

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que, los documentos aportados como base de recaudo, consistentes en las facturas No. FVGA-60332, No. FVGA-60707, No. FVGA-60708 y No. FVGA-61153 (aportados en la demanda), no produce efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, por cuanto las facturas carecen de “(...) b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.); e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); requisitos indispensables para este tipo de títulos (Art. 774 numeral 2º C.Co.).

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor la **GALAXIA SEGURIDAD LTDA**, identificada con Nit. 811.017.575-1, en contra del **CONSORCIO CHORRITOS BARILOCHE**, identificado con Nit. 901.549.957-9, conformado por la empresa **A.E.I ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** y la empresa **CONSTRUMAR S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.